Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El notorio relajamiento de la disciplina académica que actualmente se advierte en la enseñanza superior, exige, en opinión de todos, inmediato remedio, si han de restablecer las condiciones normales de vida en los Centros universitarios, para que la elevada misión que les está confiada pueda cumplirse, en bien de la cultura del país, del prestigio del Profesorado y del derecho de los ciudadanos á que la instrucción pública sea una realidad en la vida y no una vana promesa consignada en las leyes.

Numerosas y muy diversas causas han conducido á la actual situación, unánimemente deplorada y por muchos conceptos lamentable; siendo de temer que las hondas raíces y extraordinaria gravedad del mal no permitan atajarlo por completo sin una total transformación del régimen de la enseñanza.

Mas como no es posible de una sola vez, ni por virtud de una mera disposición legislativa, llevar á cabo obra que demanda la modificación gradual de nuestras costumbres académicas, el destierro de inveterados abusos y la restauración del espíritu corporativo en las Universidades españolas, consideradas como organismos en que una aspiración común debe mentener unidos por estrechos lazos á discípulos y maestros; como semejante labor ha de ser resultado de parciales y sucesivas reformas, animadas siempre por iguales propósitos y á un mismo fin encaminadas, cumple, ante todo, á las exigencias del momento, atender á lo que, como más urgente é inaplazable, requiere solución inmediata, que sirva de punto de partida, una vez arraigada en las costumbres, para ulteriores resoluciones de mayor alcance y de eficacia más completa.

Entre estos requerimientos, cuyo apremio aparece menos discutible, figura hoy el de la modificación de las disposiciones relativas á faltas y correcciones académicas, que constituyen en la actualidad un conjunto inorgánico de preceptos arcaicos, deficientes y no en todo caso equitativos; algunos de los cuales suscitan para ser llevados á la práctica, grandes dificultades, harto conocidas por los que tienen el deber de aplicarlos.

Aun debiendo aspirarse á que el mantenimiento de la disciplina surja espontáneamente de la íntima compenetración en el espíritu de Profesores y de alumnos, no puede el Estado abandonar la reglamentación de aquellos medios exteriores que, supletoriamente y en la medida de lo posible, tienden á conservar la relación debida entre los factores esenciales de la enseñanza; y como esos medios adolecen, en el estado actual de nuestra legislación de Instrucción pública, de los defectos ya indicados, intentar el remedio de éstos, sin vacilación ni dilaciones, es para el Ministro que suscribe deber ineludible.

Respondiendo á tales propósitos, el presente proyecto de Reglamento, después de enumerar ordenadamente las fallas contra la disciplina académica, establece amplia escala de medios correctivos, inspirada en la consideración de las enseñanzas que la experiencia ofrece, y dotada, mediante las oportunas reglas de aplicación, de la flexibilidad necesaria para que en todo caso pueda el castigo ser proporcionado á la falta.

Cúidase, además, en este proyecto de dejar siempre abierto el camino para que la Autoridad académica pueda remitir la corrección impuesta, si las circunstancias así lo aconsejan, para que el alumno espere de la propia rehabilitación ante el juicio de sus Profesores, y no de ingerencias extrañas, el olvido de lo pasado, y se estrechen ó renazcan los vínculos cuyo relajamiento hoy se deplora, y domine en el orden de las relaciones académicas, más bien que una penalidad rígida é inflexibe, un sistema de correcciones moderado por sentimientos de afecto mútuo, que nunca debieron desaparecer de la gran familia universitaria.

Con deslindar, en términos precisos y sobre las bases generalmente aceptadas en este género de asuntos, la competencia de las Autoridades llamadas á conocer de las faltas contra la disciplina académica y á imponer los oportunos correctivos, y con señalar la serie de medidas preventivas y complementarias dirigidas á mantener el orden en los establecimientos destinados á la enseñanza universitaria, queda completo el cuadro de materias que abarca el presente proyecto, y atendido en lo que tiene de más urgente el problema de que se trata.

Mucho espera el Ministro que suscribe, del espíritu en que se inspira esta reforma y de la buena disposición con que seguramente han de acogerla y secundaria la opinión pública, el Profesorado y los alumnos, á cuyo bien en definitiva se encamina, y por eso, con la tranquilidad de quien cumple un alto deber, y con la fe de quien cree firmemente en la eficacia de su obra, en virtud de las consideraciones que preceden y de acuerdo con el Consejo de Ministros y del de Instrucción pública, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto aprobando el reglamento de disciplina escolar universitaria.

Madrid 11 de Enero de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M. Vicente Santamaría de Paredes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de displina escolar universitaria.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vicente Santamaría de Paredes.

REGLAMEETO de disciplina escolar universitaria

Artículo 1.° Son faltas contra la disciplina acdémica universitaria:

1.° Las palabras indecorosas y cualesquiera otras manifestaciones contrarias al orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza dentro y fuera de las aulas.

2.° Las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos.

3.° La desatención con los empleados ó dependientes de la Universidad.

4.° La descortesía ó insubordinación contra los Profesores ó Autoridades académidas.

5.° La resistencia, en todas sus formas, á las órdenes ó acuerdos superiores.

6.° Las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo.

7.° La excitación oral ó escrita, dentro ó fuera de la Universidad, para la comisión de cualquiera de las faltas que en este artículo se señalan.

8.° Cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos.

Art. 2.° Las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina académica son:

1.ª Apercibimiento, que se hará ó no constar en el expediente académico del alumno.

2.ª Consignación de faltas de comportamiento que puedan determinar, por su repetición ó gravedad, la exclusión de exámenes ordinarios.

3.ª Expulsión de la cátedra por períodos que no excedan de tres días lectivos.

4.ª Clausura de una ó de más cátedras durante ocho días lectivos, renovable por períodos de igual duración.

5.ª Aplazamiento de los exámenes ordinarios para aumentar el número de días lectivos en el curso, con ó sin supresión de calificaciones de examen superiores á la de aprobado, en una ó más asignaturas y aplicable á uno ó más alumnos.

6.ª Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria ó extraordinaria, con facultad de renovarla, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

7.ª Pérdida parcial ó total de la pensión académica para los alumnos que la disfruten.

8.ª Exclusión de exámenes ordinarios en una ó más asignaturas.

9.ª Pérdida de curso en una ó más asignaturas.

10. Expulsión temporal ó perpetua de una Facultad de Universidad determinada.

11. Expulsión temporal ó perpetua de una Universidad determinada.

12. Inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino.

Art. 3.° La aplicación de las correcciones enumeradas en el artículo anterior se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán como circunstancias agravantes la mayoría de edad, el apercibimiento previo, la reincidencia y la falta de comparecencia del alumno ante la autoridad académica competente, cuando sea citado para juzgarlo ó para imponerle una corrección.

2.ª La falta de asistencia á cátedra se considerará colectiva cuando así la califique la autoridad académica competente para conocer de ella, atendiendo á sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate ó que habitualmente concurran á recibirla; y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir á la cátedra y á la índole de las coacciones ó motivos que les hubiesen impedido realizar su propósito.

3.ª La nota de apercibimiento, cuando se consigne en un expediente académico, desaparecerá de este último al terminar la carrera el alumno, si no hubiere sido seguida de ninguna otra corrección.

4.ª La clausura de cátedras lleva consigo la prohibición de renunciar ó trasladar la matrícula oficial, así como la de celebrar exámenes en relación á la enseñanza de que se trate y durante el tiempo en que la clausura se mantenga.

5.ª El emplazamiento de los exámenes ordinarios y la pérdida de matrícula, mientras ésta no sea renovada, impiden la traslación y la renuncia de la matrícula oficial durante el curso y para los alumnos á que se refiera.

6.ª Las correcciones consistentes en supresión de calificaciones de examen superiores á la de aprobado, exclusión de exámenes ordinarios y pérdida de curso, se harán constar en los respectivos expedientes académicos para que produzcan sus efectos durante el curso en que hubieren sido impuestas, aun en el caso de traslación ó de renuncia de la matrícula oficial.

7.ª La expulsión temporal ó perpetua de una Facultad ó Universidad determinada y la inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino, llevan consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas en que estuviere matriculado el alumno en el momento de imponer le la corrección, y además la prohibición de entrar en el establecimiento de donde aquél fué expulsado, mientras el Rector ó el Decano no le concedan licencia expresa para ello.

8.ª Las correcciones establecidas en el presente reglamento se aplicarán aislada ó acumulativamente, según los casos, por las Autoridades académicas.

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la Autoridad académica competente, salvo la de inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino, que no lo será hasta tanto que el Ministro de Instrucción pública, oyendo al Consejo de Instrucción pública, le preste su aprobación.

Cuando las Autoridades académicas impongan alguna de las penas comprendidas en los números 10 y 11 del artículo 2.°, darán cuenta del acuerdo á la Superioridad para que ésta lo comunique al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.° Conocerán de las faltas contra la disciplina académica y aplicarán las correcciones oportunas, según los casos, los Catedráticos, los Decanos los Rectores, las Juntas de Facultad constituídas en Consejo de disciplina y el Consejo universitario.

Art. 5.° Corresponde á los Catedráticos conocer de las palabras indecorosas y de las manifestaciones ó actos que perturben el orden en las aulas; de la resistencia á las propias órdenes y de las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo; pudiendo corregirlas mediante el apercibimiento, la consignación de faltas de comportamiento, la expulsión de la cátedra por períodos que no excedan de tres días lectivos y la exclusión de exámenes ordinarios.

Art. 6.° Corresponde á los Decanos, en caso de omisión de los Catedráticos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las aulas, pero dentro de la Facultad respectiva, las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó dependientes de la Facultad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizadas dentro ó fuera de la Facultad por sus alumnos, para la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.°

Como medios correctivos podrán aplicar los Decanos los mismos que los Catedráticos y además la clausura de cátedras por un período que no exceda de ocho días lectivos.

Art. 7.° Corresponde á los Rectores, en caso de omisión de los Decanos, conocer de la faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las Facultades, pero dentro de la Universidad respectiva, las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó con los dependientes de la Universidad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una Facultad sóla ó determinada; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizadas dentro ó fuera de la Universidad, por alumnos de diferentes Facultades, para la comisión de cualquiera de las faltas que en el artículo 1.° se señalan

Como medios correctivos podrán aplicar los Rectores los mismos que los Decanos, y además prolongar la clausura de cátedras hasta dieciséis días lectivos, é imponer la pérdida de matrícula en los términos que el art. 2.° establece.

Art. 8.° Corresponde á las Juntas de Facultad constituídas en Consejo de disciplina, conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Decano, cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo de dicho Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra los Profesores de la Facultad, cualquiera que sea el lugar en que se comete, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos de la Facultad de que se trata.

Como medios correctivos podrán aplicar, con exclusión de los dos últimos, todos los que el art. 2.° establece.

Art. 9.° Corresponde al Consejo universitario conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Rector cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo del Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra Profesores y Decanos, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una sola Facultad; la descortesía y la insubordinación contra el Rector en el primero de dichos casos; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos de varias Facultades.

Como medios correctivos podrán aplicar todos los que el art. 2.° establece.

Art. 10. Toda Autoridad académica podrá siempre, en vista de las circunstancias libremente apreciadas, remitir, aminorar ó conmutar la corrección que haya impuesto.

El Ministro de Instrucción pública podrá también remitir, aminorar ó conmutar toda corrección disciplinaria impuesta por Autoridad académica competente, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1.ª Acatamiento por el alumno ó alumnos del fallo dictado; 2.ª Informe de la Autoridad académica que hubiese impuesto la corrección; 3.ª Informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Las Autoridades académicas cuidarán de que formen parte siempre del programa, para los efectos del examen y para toda clase de alumnos, tantas lecciones cuantas debieran ser explicadas en un curso durante el cual no hubiese sido perturbada la normalidad universitaria por faltas colectivas ni por la clausura de cátedras acordada como corrección.

Art 12. También podrán acordarse por las Juntas de Profesores, tanto por razones de disciplina como por cualquier otro motivo justificado, la modificación de las condiciones del examen en una ó más asignaturas, así en lo que se refiere al Tribunal que ha de juzgarlo, como en lo que toca al número, índole y forma de los ejercicios.

Art. 13. Las Autoridades académicas podrán prohibir la entrada é impedir la presencia en las aulas, Facultades ó Universidades, de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, pertuben ó amenacen perturbar el orden y la disciplina.

Art. 14. Toda persona responsable de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.°, aun cuando no sea alumno oficial, queda sometida á la jurisdicción de las Autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo si no hubiere términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intentara matricularse como alumno oficial ó no oficial.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la Autoridad académica.

Art. 16. En circunstancias anormales podrán acordar las Autoridades académicas el aislamiento de las Facultades, impidiendo que los alumnos de las unas entren en el local de las otras.

Art. 17. En las mismas circunstancias á que se refiere el artículo anterior, el Claustro general universitario se reunirá de orden del Rector, siempre que así lo pidan alguno de las Facultades ó, cuando menos, diez Catedráticos numerarios.

Art. 18. Cuando las Autoridades académicas lo estimen oportuno, y tratándose de algunos menores de edad, podrán requerir el concurso de sus padres, tutores ó encargados para que cooperen á la conservación ó restablecimiento de la disciplina.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública podrá acordar por motivos excepcionales la clausura de una ó varias Facultades ó establecimientos de enseñanza universitaria, determinando las condiciones de aplicación de esta medida según las circunstancias.

Art. 20. Si en una Universidad ó Facultad ocurriere desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastante á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decano y Profesores, el Jefe del establecimiento ó quien le reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, reclamará el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer á los alum-

nos responsables las oportunas correcciones académicas.

Art. 21 Las correcciones enumeradas en el art. 2.º tienen carácter puramente académico, quedando á salvo la acción de los Tribunales de justicia, á cuyo efecto las Autoridades académicas pondrán en conocimiento de la judicial los hechos que pudieran constituir delito ó falta con arreglo á las leyes.

Art. 22. Si en un establecimiento universitario se cometiere algún hecho de los que sin caer bajo la acción académica están sujetos á la judicial, el Jefe de aquél dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 23. Si los alumnos tuvieran que exponer alguna queja contra los Profesores, los Decanos ó el Rector la dirigirán al superior jerárquico rrespectivo, quien procederá como corresponda, según los casos.

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos se presentarán á la Autoridad académica inmediata, la cual las tramitará en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen con carácter de imposición ó con amenazas ó declaración de huelga.

Art. 25. Quedan derogados el Real decreto de 11 de Agosto de 1904 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que estén sujetos á correcciones impuestas con arreglo á las disposiciones hasta ahora vigentes, podrán obtener la aplicación de las establecidas en el presente reglamento, mediante solicitud dirigida á las respectivas Autoridades académicas.

Madrid 11 de Enero de 1906 — Aprobado por S. M., Vicente Santamaría de Paredes.

(Gaceta núm. 13.)

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.— El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección Artística (Modelado y Vaciado) de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en dibujar en papel Ingles, en el plazo de seis días, á cuatro horas de trabajo cada uno, un fragmento de decoración en yeso, cuyo modelo será sorteado entre tres elegidos previamente por el Tribunal.

El segundo ejercicio consistirá en modelar en relieve una academia del natural, cuya figura tenga un metro de altura, en el espacio de seis días, á cuatro horas de trabajo cada uno: el modelo será elegido por el Tribunal, y para la colocación se consultará á los opositores.

Será materia del tercer ejercicio modelar, en el espacio de ocho horas, y en un sólo día, un proyecto ó boceto en el que se desarrolle un tema sorteado entre seis que facilitará el Tribunal, y en el cual entrará como principal elemento la Fauna aplicada á la Decoración.

Los opositores podrán llevar, para ser consultadas, las obras que crean convenientes, entregando nota de ellas al Secretario del Tribunal.

El cuarto ejercicio consistirá en que cada opositor indique, á presencia del Tribunal, los defectos é incorrecciones de un trabajo modelado por un alumno de las clases de Escultura, como si en realidad estuviera ejerciendo de Profesor y corrigiendo los trabajos de los discípulos.

Para este ejercicio se facilitarán tantos trabajos de alumnos como opositores tengan que ejercer.

El quinto y último ejercicio consistirá en responder á tres preguntas sobre estilos, ornamentación y épocas, acompañadas con demostraciones gráficas en el encerado, que serán sacadas á la suerte entre las treinta de que constará el programa que se facilitará á los opositores.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario. Rosales.

(Gaceta núm. 55.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hallan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispóngan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904.— OBLIGACIONES PREFERENTES —RELACIÓN NÚM. 50

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 6 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — *Pesetas*
D. Jesús Morales Vidarte	125
D. Rafael Morales Hernández	1 584'30
D. Manuel Arcal Lacasa	486'60
D. Basilio Lezcano Sánchez	130
D. Eamón Aurora Rodríguez	270
D. Emilio González Pola	1.146'30
D. Pedro Cavanua Sanz	303'75
D. Florencio Palacios Higuera	1.000
D. Manuel Sánchez Hidalgo	750
D Eugenio Pérez Manso	650
D. Arcadio Padín Alvarez	1.000
D. Pedro Recaj Español	166'65
D. Juan Sánchez Cantalejo	1.250
D. Joaquín Palomino Díaz	1.061'65
D. Angel Amores Garay	750
D. José Buj Piquer	625
D. Rafael Noriega Tejada	625
D. Cecilio Martínez Forcada	625
D. José González Amaya	625
D. Benito Sánchez Muñoz	625
D. Antonio Mauri Rodríguez	916'65
D. Venancio Moreno Carpintero	1.041'65
D. Nicasio Contreras Ortiz	625
D. Cristóbal Fernández Gómez	406'25
D. Antonio Moreno del Valle	312'50
D. Tomás Caballero Cabezas	312'50
D. Eleuterio Nistal Calordo	208'30
D. Juan Rodríguez Pereda	212'50
Excmo. Sr. D. Ricardo Ortega	3.331'65
D. José Sánchez del Aguila	1.729
D. Ramón Acha	1.145'80
D. Santiago Escudero Alegui	208'30
D. Calixto Coytia Riera	160
D. Enrique Antón Mariño	700
D. Ildefonso Rivero Pérez	333'30
D. Eugenio Fernández Bernardo	100
D. Enrique Barbaza	1.562
Francisco Sánchez Arnau	118 94
Francisco Serrano Archelo	984'13
Manuel Tárrega Sánchez	403'29
Juan Millán Aparicio	329'86
Cristóbal Batista Carcelle	68'75
Felipe de Gámez Brabo	655'79
D. Deogracias Expósito y Expósito	965'25
D. Miguel Ruano Morote	519'75
D. Aquilino Venero Junco	519'75
D. Fabián Zabaila y Llosa	831'60
D. Nicolás Navarro Yusa	554'40
D. Joaquín Gil Fernández	519'75
D. Ricardo García Alpuente	519'75
D. Eduardo Rozo Recio	519'75
D. Joaquín Alegine Ollete	519'75
D. Antonio Catalá Abad	519'75
D. Justo Pardo González	1 002'38
D. Romualdo Miró Suriguesa	259'88
D Antonio Moya González	1.299'38
D. José Ballestero Romero	519'75
D. Francisco Pérez Fernández	519'75

D. Leopoldo Quilez Durán	519'75
D. Gregorio Parra Jiménez	519'75
D. Enrique Cano Ortega	519'75
D. Angel Salinas García	519'75
D. Ramón Luna Muñoz	705'38
D. José Barco Cao	346'50
D. José Gómez del Rosal	381'15
D. Virgilio Bádenas García	647'22
D. Jerónimo Vecino Huerga	742'50
D. Salvador Díaz Capilla	158'40
D. Arturo Nario Guillermo	519'75
D. Carolino Fernández López	519'75
D. Emilio Marín Santaella	259'80
D. José Sánchez Hernández	158'40
D. Manuel Pavía y Soto	554'40
D. Joaquín Martínez Fernández	519'75
D. José Valderrama Martínez	519'75
D. Angel Rosel Laserre	198
D.ª Eustaquia Costa Carranza, viuda del Oficial tercero, Escala reserva, don D. Faustino González.	866'25
D. Aquilino Ortego y Palomar	11.435'59
D. Antonio Cañada Gisbert	7.407'18
D. Vicente Munita Alvarez	394'57
D.ª Isabel García Vélez, viuda del primer Teniente de Infantería D. Toribio Santa María.	928'13
Enrique Picatoste Bello	294'93
Antonio Gutiérrez Lasso	143'70
D. Emilio Alvarez Hernández	518
Leonardo Martínez Ruiz	287'05
TOTAL.	70.056'43

Madrid 13 de Febrero de 1906.—El Secretario, Eduardo Ródenas.—V.º B.º, El Presidente, Sagasta.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

Vistos os acuerdos de los Ayuntamientos de Valverde del Camino (Huelva), Hinojosa del Duque (Córdoba), Siero (Oviedo), Alcalá de los Gazules (Cádiz) y Llubí (Baleares), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último:

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del artículo 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Señor Gobernador civil de.....

Administración pral. de Aduanas de Verín

Don José González Lijó, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Orense.

Hago saber: Que el día 9 del actual, á las once horas, se procederá en el local en que se halla instalada esta Aduana, calle de Espada, á la venta en pública subasta de los géneros que se expresan á continuación, procedentes del expediente número 2 de 1906, por no haber tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores.

Lote primero

	Pesetas
Dos cajas, peso bruto 63 kilos y neto 53 kilos, cacao en grano, de origen portugués, á 2'50 pesetas kilo neto. . .	106'00
Dos cajas envase, á 0'25 pesetas una.	0'50
Total	106'50

Lote segundo

Dos cajas, peso bruto 63 kilos y neto 53, cacao en grano, del mismo origen que el anterior, á 2'50 id. id.	106'00
Dos cajas envase, á 0'25 pesetas una.	0'50
Total	106'50

NOTAS.—1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación.

2.ª El rematante estará obligado á satisfacer á la Hacienda los derechos reales antes de retirar la mercancía.

Verín 1.º de Marzo de 1906.—José González Lijó.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca del menor Manuel Novoa González, de catorce años de edad, hijo de Pejerto y Manuela, natural y vecino de Villanueva, parroquia y Ayuntamiento de la Peroja, en este partido, no sabe leer ni escribir, labrador, de estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas castañas, viste traje de tela y es hoyoso de viruela, el cual debe encontrarse en Asturias, en cuya capital se fugó en primeros de Septiembre último á su amo Pedro Rodríguez, á quien servía de su oficio de paragüero ambulante, y que caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición para entregar á su padre, según se acordó en sumario que instruyo por sustracción de menores.

Dado en Orense á veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario: P. S., Manuel F. López.

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de este partido.

Hago público: Que en el sumario pendiente en este Juzgado sobre lesiones á Dolores Fernández Alvarez, vecina de Bertelo, Ayuntamiento de Nogueira, se acordó ofrecer el procedimiento por edictos en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia, como lo verifico, al marido y representante legal de dicha sujeta Manuel Rodríguez, el que se dice ausente en la Isla de Cuba, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de dichos edictos, comparezca á usar de su derecho y á manifestar si renuncia ó no á la indemnización civil; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario: P. S., Manuel F. López.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción del partido de Riaño (León).

Por el presente edicto llamo y cito á Segunda Herrero Presa, de veinticuatro años, casada, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser reconocida por dos facultativos respecto á las lesiones que le fueron inferidas por Julio del Río Vidal; apercibida que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riaño á veintisiete de Febrero de mil novecientos seis.—Manuel Martínez.—P. S. M., Toribio Alonso.

Don Eduardo Fraile y Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama y busca al procesado Santos Fernández García, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarle en causa que se le sigue con el núm. 343 de 1905, sobre tentativa de sustracción; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Santos Fernández García, de veintisiete años, soltero, jornalero, hijo de Miguel é Isabel, natural de Robledo de Danin, provincia de Orense, partido de Barco de Valdeorras y vecino de Bilbao, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á veintiséis de Febrero de mil novecientos seis.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Juan Quiñoy Pérez, natural de Cruces, vecino de Cruces y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín primero de Marzo de mil novecientos seis.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura alta, pelo castaño, color pálido, ojos también castaños, nariz afilada.

Viste traje de pana color castaño claro, calza zuecos y usa boina negra.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15